República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2020-80210607-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 19 de Noviembre de 2020

Referencia: SENTENCIA AMPARO - EX-2020-72895633--APN-SGASAD#TFN - ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Año del Sexagésimo Aniversario del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2020-72895633--APN-SGASAD#TFN: "ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. (sociedad absorbente de ARTES GRÁFICAS RIOPLATENSE S.A.), en fecha 27/10/2020, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, a efectos de que se ordene a la Dirección General de Aduanas que resuelva el procedimiento de repetición (u$s 1.649,43) iniciado el 30/12/2009 mediante la Actuación N° 13289-36461-2009, por el pago indebido en concepto de de Arancel Externo Común (1,5%) en el trámite de la importación documentada mediante el despacho N° 04073IC83000056J. Relata que, habiendo transcurrido 8 años desde que se había iniciado el trámite de la devolución, en fecha 9/8/2017 solicitó pronto despacho de las actuaciones e invocó jurisprudencia aplicable al caso, y que ante el silencio del servicio aduanero el 4/4/2019 solicitó un nuevo pronto despacho, cumpliendo con la exigencia del art. 1160 del C.A. reformado. Señala que hasta el momento ha transcurrido más de un año desde la última presentación sin que el procedimiento de repetición haya concluido, no habiendo recibido ninguna notificación formal del trámite en cuestión. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo. Cita jurisprudencia que entiende favorable a su pretensión. Ofrece prueba y solicita que se haga lugar al amparo, ordenándose a la DGA que resuelva el recurso impetrado, con costas.

II.- Que, la representante fiscal, en fecha 11/11/2020, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Afirma que la D.G.A. ha actuado conforme a derecho y ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de efectuar el estudio pertinente de las actuaciones. Efectúa un breve

relato de lo actuado en sede aduanera, señalando que de ello surge se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero al plantearse el presente amparo. Argumenta que la acción de amparo configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, resultante del inviolable derecho de defensa en juicio cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Destaca que la jurisprudencia es clara al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Solicita que se rechace el amparo incoado, con costas.

III.- Que en fecha 16/11/2020 se elevan los autos a esta Sala "G" a sus efectos.

IV.- Que tal como resulta de los antecedentes administrativos (Actuación N° 13289-36461-2009), a fs. 1/2 obra el reclamo de repetición del **30/12/2009** efectuado por la firma ARTES GRÁFICAS RIOPLATENSE S.A. (actualmente denominada ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A.), pero con un sello en el escrito que consigna 13/1/2010. A fs. 6 en fecha **22/1/2010** se informa que la fecha cierta de presentación de la repetición es el 30/12/2009, y se giran los autos a la División Sumarial y Repeticiones. A fs. 7 obra una constancia fechada **13/10/2010**, por la que se informa que la demora incurrida en los presentes actuados obedece al exceso de tareas que pesa sobre el sector, a lo que se le suma la carencia de recursos humanos. A fs. 8/9 obra una presentación de la amparista por la que acompaña el comprobante de recepción del que surge que el procedimiento de repetición fue iniciado el 30/12/2009. A fs. 11 en fecha **23/8/2012** se expide la División Mesa Gral. de Entradas y Salidas. A fs. 12 obra una presentación de la actora por la que, en fecha **8/5/2013**, constituye nuevo domicilio y solicita que se continúe con el trámite de la repetición. A fs. 16, en fecha **1/11/2013** se expide la División Sumarial y Repeticiones, Depto. Procedimientos Legales y Aduaneros. A fs. 17 en fecha **3/12/2013** se intima a la actora a que acompañe copia íntegra del D.I. N° 04073IC83000056J, involucrado en autos. A fs. 18/19 obran constancias de la notificación a la actora de dicho proveído (notificado el 12/12/2013). A fs. 20, en fecha **26/3/2014** la actora cumple la intimación a ella efectuada, acompañando a fs. 21/28 impresiones de pantalla del referido D.I.. En fecha **29/4/2014** se tiene por deducido el procedimiento de repetición y se dispone las medidas pertinentes a efectos de la prosecución del trámite de la repetición intentada. En fecha **12/6/2014** se remite el expediente a la División Registro de Importación a fin de que dicha división arbitre los medios necesarios para la remisión del sobre contenedor de la destinación N° 04073IC83000056J con la documentación complementaria correspondiente, a los fines de la prosecución del trámite de la repetición.

En este estado se remitieron las actuaciones a este Tribunal.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación a la Actuación N° 13289-136461-2009.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

VI.- Que del relato de los hechos efectuado se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada.

Que, en efecto, las actuaciones administrativas se encuentran totalmente paralizadas desde **12/6/2014**, en que se giró el expediente a la División Registro de Importación a fin de que dicha división arbitre los medios necesarios para la remisión a la División Sumarial y Repeticiones del sobre contenedor y documentación complementaria de la destinación involucrada en la repetición, sin que se haya producido algún acto procesalmente útil y/o

conducente a la resolución de la repetición por parte del servicio aduanero, ello así habiendo transcurrido más de seis años y cuatro meses desde la referida fecha (**12/6/2014**), hasta que se interpusiera el presente recurso de amparo (el **27/10/2020**).

VII.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera por Actuación N° 13289-36461-2009, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VIII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado por la firma actora por Actuación N° 13289-36461-2009.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes, debiéndose tener en cuenta, por lo demás, que en virtud del Distanciamiento Preventivo Social y Obligatorio dispuesto por el Decreto N° 875/2020 resulta dificultoso recabar la documentación necesaria para la resolución de la repetición en cuestión.

Que por todo lo expuesto resulta razonable fijar un plazo de noventa (90) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Por ello, **voto por**:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. (sociedad absorbente de ARTES GRÁFICAS RIOPLATENSE S.A.)** por **Actuación N° 13289-36461-2009**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la D.G.A.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. (sociedad absorbente de ARTES GRÁFICAS RIOPLATENSE S.A.)** por **Actuación N° 13289-36461-2009**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2020.11.19 09:11:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2020.11.19 11:17:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2020.11.19 16:17:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.11.19 16:18:12 -03:00